



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada al ejecutado y la cual se surtió de forma fallida a la dirección física que en su momento reportó la EPS Sura, según lo anunciado por la parte actora, al referirse:

“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL ABOGADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES UN OFICIO DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDE ENTREGA LA CITACION A LA DIRECCION FISICA YA QUE LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472 INFORMA QUE EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO, ADEMÁS SOLICITA LA NOTIFICACION POR AVISO PORQUE LA APODERADA ENVIO LA CITACION AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO SIN LA AUTORIZACION DEL JUZGADO, LUEGO SOLICITA HACER LA NOTIFICACION POR AVISO POR MEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS PERO NO ES POSIBLE YA QUE NO SE SURTIERON BIEN EL TRAMITE DE LA NOTIFICACION” (anexo 10, Cd. Ppal. digital)

Informo también que, revisado el dossier, por auto de agosto 30 de 2021 se tuvo en cuenta también la dirección electrónica aportada por la Eps Sura, para efectos de ubicar y/o notificar al señor William Orobio Estupiñán, refiriéndose <ivon.jaramillo@manizales.gov.co>, sin que a la fecha el CSJ haya informado si intentó o no el trámite de notificación de la persona deudora en dicho canal digital, esto, conforme al trámite a ellos enviado el día 6 de septiembre de 2021, pues del trámite que ahora se devuelve, se advierte que únicamente se intentó la diligencia a la dirección física incorporada en el mismo auto. (Véase anexo 7, *Ibidem*)

Sírvase proveer,

Octubre 27 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00454

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y que se deja en la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada el señor **Ángelo de Jesús Rojas Herrera** frente al señor **William Orobio Estupiñán**, se dispone hacer los siguientes pronunciamientos, además de requerir a la parte actora.

a) Para los fines pertinentes, se incorpora el trámite de notificación que devuelve la oficina de apoyo CSJJCF y junto a él los documentos aportados por la mandataria procesal actuante, los cuales dan fe de la diligencia que a mutuo propio venía realizando, a fin de lograr la notificación del ejecutado a la dirección física informada para ello por la EPS Sura, según memorial y auto obrantes en los anexos 6 y 7 del Cd. Ppal. digital.



b) Ahora, en consideración a las manifestaciones que hace la vocera procesal en documento obrante a Pág. 13 del anexo 10, además de la nota devolutiva que hace la empresa de correo correspondiente (4-72), en el sentido de que en la dirección indicada y en la cual se llevó a cabo la diligencia de citación previa, el demandado es “desconocido”, se hace saber a la mandataria que, como fue indicado por el CSJ la notificación por aviso que allí se depreca, se torna improcedente al tamiz de lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

c) Advertido que el pasado día 6 de septiembre de 2021, fue compartido el expediente digital con la oficina de apoyo -CSJJCF-, a fin de llevarse a cabo la diligencia de notificación de la persona demandada también a la dirección electrónica aportada para ello por la EPS Sura, misma que se tuvo en cuenta en auto de agosto 30 del corriente año y en la cual aún no se ha intentado la misma por la mentada oficina de apoyo, se ordena devolver las presentes diligencias a dicho centro de servicios para que se intente la notificación del señor Orobio Estupiñán, al canal digital referido por la entidad de salud y citado en el auto anunciado, a saber: <ivon.jaramillo@manizales.gov.co>

Lo anterior, no sin antes indicar que, si bien la abogada intentó la mentada diligencia al correo electrónico referido, también es, que no se aportó acuse de recibido o constancia de entrega de ella a la misma, por lo que no puede tenerse como válidamente efectuada, tal y como se le indicó en auto del 6 de octubre de 2021 (*Anexo 9, Ejusdem*), siendo pertinente que la mentada diligencia se intente por el CSJ.

d) Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, esté atenta y cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar de forma efectiva la notificación ordenada al demandado, tal y como le ha sido anunciado en autos anteriores.

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74c776769ce297abed0ae12f5a809412d0a46da41c6d41c17564bd9eb6053f**

Documento generado en 27/10/2021 04:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>